



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN
Enrique Guzmán y Valle
"Alma Máter del Magisterio Nacional"

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 0016-2020-R-UNE

Chosica, 16 de enero del 2020

VISTO el Oficio N° 011-2020-UOyP/OPEyP-UNE, del 16 de enero del 2020, de la Unidad de Organización y Procesos y de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5.16 del artículo 5° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria establece el rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación, como uno de los principios que rigen a las universidades;

Que, en el marco de lo antes descrito, el artículo 90° de la referida ley señala que cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga;

Que el numeral 95.7 del artículo 95° de la precitada norma establece que son causales de destitución realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal;

Que con Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU, del 25 de noviembre del 2019, se aprueban los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS NORMATIVOS INTERNOS PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA";

Que mediante Resolución N° 4079-2019-R-UNE, del 19 de diciembre del 2019, se aprobó el REGLAMENTO INTERNO DE PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL;

Que con Oficio N° 002-2020-ODU-UNE, del 15 de enero del 2020, el Defensor Universitario remite al Director de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto el proyecto del REGLAMENTO INTERNO DE PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, en atención a las coordinaciones efectuadas con las áreas competentes, conforme al marco normativo vigente sobre la materia;

Que mediante Hoja de Envío N° 0038-2020-OPEyP, del 15 de enero del 2020, el Director de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto deriva a la Jefa (e) de la Unidad de Organización y Procesos el referido expediente para que se efectivice lo pertinente;

Que con el documento del visto, la Jefa (e) de la Unidad de Organización y Procesos y el Director de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto remiten al Rector el expediente en mención que ha sido evaluado en su oportunidad; y solicitan su atención;

Estando a lo dispuesto por la autoridad universitaria; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 59° y 60° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, concordante con los artículos 19°, 20° y 23° del Estatuto de la UNE, y los alcances de la Resolución N° 1518-2016-R-UNE, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el REGLAMENTO INTERNO DE PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE, suscrito por el Defensor Universitario, la oficina técnica correspondiente y el área legal, dando conformidad al contenido que se adjunta en veinte (20) folios.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que las dependencias correspondientes se encarguen de dar cumplimiento a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ALCHA/RMIGV



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN
ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE**
Alma Mater del Magisterio Nacional



**REGLAMENTO INTERNO DE
PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN Y
SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**



ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO	4
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO I	4
DE LA FINALIDAD, DE LOS OBJETIVOS, DEL ALCANCE, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LA BASE LEGAL	4
Artículo 1. Finalidad	4
Artículo 2. Objetivos	4
Artículo 3. Alcance	4
Artículo 4. Ámbito de Aplicación	5
Artículo 5. Base Legal	5
Artículo 6. Definiciones	6
Artículo 7. Principios generales y principios de actuación	7
TÍTULO SEGUNDO	9
DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	9
CAPÍTULO I	9
DE LOS ELEMENTOS Y MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	9
Artículo 8. El hostigamiento y las normas legales	9
Artículo 9. Configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual	9
CAPÍTULO II	10
DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	10
Artículo 10. Medidas de prevención	10
Artículo 11. Autoridad competente	11
CAPÍTULO III	12
DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS CAUSALES DE ABSTENCIÓN	12
Artículo 12. Responsables	12
Artículo 13. Causales de abstención	12
CAPÍTULO IV	13
DEL PROCEDIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA	13
Artículo 14. Presentación de la queja, traslado y presentación de descargos	13
Artículo 15. Inicio del procedimiento	13
Artículo 16. Procedimiento para la atención y sanción del hostigamiento sexual	14
Artículo 17. Fases del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual ..	14



CAPÍTULO V 14

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN PERSONALES Y
LABORALES 14**

 Artículo 18. Reglas de la investigación preliminar..... 14

CAPÍTULO VI 16

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO 16

 Artículo 19. Procedimiento administrativo disciplinario 16

CAPÍTULO VII 17

DE LAS SANCIONES APLICABLES 17

 Artículo 21. Extensión adicional del procedimiento administrativo disciplinario 17

 Artículo 22. Impugnación 17

 Artículo 23. Derecho de acudir a otras instancias 17

 Artículo 24. Indemnización 17

 Artículo 25. Falsa queja o denuncia 18

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS 18

 Formato de queja o denuncia por presunto hostigamiento sexual..... 19



REGLAMENTO INTERNO DE PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA FINALIDAD, DE LOS OBJETIVOS, DEL ALCANCE, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LA BASE LEGAL

Artículo 1. Finalidad

La Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle no debe tolerar en su ámbito ninguna situación de violencia de género o forma de abuso sexual; asume el compromiso de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual que pudiera darse contra estudiantes, docentes y personal no docente, en el cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley N° 27942 y su Reglamento, y la Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU.

Evitar cualquier forma de manifestación de hostigamiento sexual que perjudique las condiciones laborales y educativas de los/las estudiantes, docentes y personal no docente; así como el estado general del bienestar.

Artículo 2. Objetivos

- 2.1. Establecer pautas para identificar, prevenir y sancionar eficazmente el hostigamiento sexual producido en las relaciones de estudio, laboral, autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo.
- 2.2. Difundir en toda la Comunidad Universitaria, los alcances e importancia de la normativa contribuyendo al desarrollo de un entorno universitario libre de hostigamiento sexual, saludable y armonioso que coadyuve a la mejora de la convivencia entre los miembros de la Comunidad Universitaria y a la mejora en la prestación del servicio educativo universitario.

Artículo 3. Alcance

El presente Reglamento alcanza a toda la Comunidad Universitaria (autoridades, funcionarios, docentes, personal no docente y estudiantes), independientemente de su régimen laboral, sujetos a la Ley Universitaria.



Artículo 4. **Ámbito de Aplicación**

El documento normativo interno será de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la UNE EGYV, así como a través de medios digitales; siempre que el/la quejoso (a) y el/ la quejado (a) formen parte de la Comunidad Universitaria.

Artículo 5. **Base Legal**

El presente Reglamento tiene el siguiente sustento legal:

- 5.1. Constitución Política del Perú.
- 5.2. Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED.
- 5.3. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 5.4. Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- 5.5. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 5.6. Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
- 5.7. Decreto Legislativo 1410, incorpora el delito de acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- 5.8. Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- 5.9. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.10. Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, aprueba el “Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021”.
- 5.11. Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, aprueba la Política General de Gobierno al 2021.
- 5.12. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 5.13. Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5.14. Resolución Suprema N° 001-2007-ED, aprueba el Proyecto Educativo Nacional al 2021: La educación que queremos para el Perú.
- 5.15. Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, aprueba los Lineamientos para la Prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas.
- 5.16. Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU, aprueba los “Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria”.
- 5.17. Resolución N° 0025-2019-AU-UNE, aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.



- 5.18. Resolución N° 0050-2019-AU-UNE, modifica los artículos 49°, 51°, 54° y la cuarta disposición complementaria, transitoria y final del Estatuto de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.
- 5.19. Resolución N° 3070-2019-R-UNE, aprueba el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.
- 5.20. Resolución N° 3958-2019-R-UNE, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.
- 5.21. Resolución N° 3028-2015-R-UNE, aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

Artículo 6. Definiciones

Para fines de la aplicación del presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones:

- 6.1. **Conducta de naturaleza sexual:** Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.
- 6.2. **Conducta sexista:** Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.
- 6.3. **Hostigado/a:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.
- 6.4. **Hostigador/a:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.
- 6.5. **Instituciones:** Incluye a los centros de trabajo público y privado, las instituciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, así como sus centros de formación en todos sus niveles, las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, técnico-productiva y superior, y demás entidades contenidas en el ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento.
- 6.6. **Queja o denuncia:** Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, a las instituciones comprendidas en el presente Reglamento, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.



- 6.7. **Quejado/a o denunciado/a:** Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- 6.8. **Quejoso/a o denunciante:** Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- 6.9. **Relación de autoridad:** Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.
- 6.10. **Relación de sujeción:** Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.

Artículo 7. Principios generales y principios de actuación

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

- 7.1. **Principio de dignidad y defensa de la persona:** las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.
- 7.2. **Principio de gozar de un ambiente saludable y armonioso:** Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud, física y mental, y su desarrollo y desempeño profesional.
- 7.3. **Principio de igualdad y no discriminación por razones de género:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo o género. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y se encuentra prohibida.
- 7.4. **Principio de respeto de la integridad personal:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.



- 7.5. **Principio de intervención inmediata y oportuna:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente
- 7.6. **Principio de confidencialidad:** La información contenida en los procedimientos regulados por la Ley y el Reglamento tienen carácter confidencial, por lo que nadie puede brindar o difundir información, salvo las excepciones establecidas en las leyes sobre la materia.
- 7.7. **Principio del debido procedimiento:** Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.
- 7.8. **Principio de impulso de oficio:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.
- 7.9. **Principio de informalismo:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben interpretar las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento de forma más favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia; sin afectar los derechos e intereses de los/las quejosos/as o denunciantes y quejados/as o denunciados/as, por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- 7.10. **Principio de celeridad:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.



- 7.11. **Principio de interés superior del niño, niña y adolescente:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben priorizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su reglamento.
- 7.12. **Principio de no revictimización:** Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I DE LOS ELEMENTOS Y MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 8. El hostigamiento y las normas legales

La Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el hostigamiento sexual es una falta muy grave cuya sanción es la destitución (art. 95.7). Asimismo, lo precisa la Ley N° 27942 y su Reglamento.

La Universidad debe adecuarse a la Ley Universitaria y normas vigentes, dando una respuesta razonable frente a los casos de hostigamiento sexual. Dado que el hostigamiento sexual es una falta que muchas veces no es denunciada y que supone el abuso de poder, por tanto se justifica la aprobación de un procedimiento disciplinario y de una instancia especial que permitan crear un ambiente de confianza que garantice al denunciante, así como para su tramitación adecuada.

El procedimiento debe desarrollarse con diligencia y celeridad, así como de credibilidad, transparencia y equidad; siguiendo un protocolo de atención y sanción del Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria.

Artículo 9. Configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual

- 9.1. El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.



- 9.2. La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.
- 9.3. El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.
- 9.4. El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.
- 9.5. Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.
- 9.6. Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 10. Medidas de prevención

La Defensoría Universitaria desarrollará medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual mediante:

- 10.1. Publicación y difusión de la Ley N° 27942 y su respectivo Reglamento a través de medios escritos y hablados, el presente reglamento.
- 10.2. Desarrollar programas de capacitación, talleres o charlas informativas para el personal docente, personal no docente y estudiantes con contenidos sobre prevención hostigamiento sexual y relacionado a las temáticas de derechos humanos, ciudadanía, igualdad de género, violencia de género y hostigamiento sexual.
- 10.3. Promoción de líneas de investigación sobre el hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado con propósitos académicos, de intervención y prevención propiamente dicho.
- 10.4. Anualmente, y de manera virtual, se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la UNE EGYV.
- 10.5. Desarrollar talleres participativos y vivenciales para el ejercicio y respeto a los derechos humanos y para la prevención de toda forma de violencia de género, con crédito complementario para los estudiantes.
- 10.6. Difundir el presente Reglamento a través de correos electrónicos y del portal de la UNE EGYV.
- 10.7. Elaborar y entregar a través de correos electrónicos guías informativas dirigidas a los miembros de la comunidad universitaria.
- 10.8. Gestionar la capacitación a tutores para el apoyo de las víctimas de casos de hostigamiento sexual.



- 10.9. Crear un registro de episodios o eventos de hostigamiento sexual, que deba ser revisado periódicamente para realizar estrategias de prevención.
- 10.10. Publicar campañas de sensibilización y de difusión a través de la página Web de la UNE EGYV afiches, volantes, etc. que contribuya a la prevención del acoso y hostigamiento sexual.

Artículo 11. Autoridad competente

11.1. La Defensoría Universitaria y la Oficina de Bienestar Universitario:

- a. Son las instancias encargadas de la tutela de los derechos de los miembros de la Comunidad Universitaria y velan por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. La Defensoría Universitaria es competente para recibir las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la Comunidad Universitaria y de determinar la existencia de hostigamiento sexual.
- b. Determinará los formatos para la presentación formal de la queja del presunto acto de hostigamiento sexual y difundirlos oportunamente.
- c. Priorizar el cumplimiento de las fechas estipuladas de las denuncias y reclamos de los miembros de la Comunidad Universitaria en materia de hostigamiento sexual.
- d. Realizar un reporte anual ante el consejo universitario sobre la prevalencia, registro y atención de los casos presentados para la ejecución de las acciones correspondientes en el marco de su competencia.
- e. Informar a la SUNEDU semestralmente las denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento.
- f. Reportar anualmente a la SUNEDU los resultados sobre los casos presentados.

11.2. Comité de Intervención es quién interviene en la investigación preliminar

11.3. Autoridades competentes de resolver e impartir sanciones:

- a. El Consejo de Facultad; en el caso de estudiantes o de personal docente califica la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión y sanciona en primera instancia administrativa a propuesta del Tribunal de Honor.
- b. La Dirección General de Administración, la Oficina de Recursos Humanos; en el caso de personal no docente o que tenga vínculo formativo (prácticas pre y profesionales), de acuerdo a las normas laborales vigentes a propuesta de Secretaría Técnica.
- c. La autoridad competente para resolver y pronunciarse en última instancia en los casos de estudiantes y personal docente, es el Consejo Universitario.



CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS CAUSALES DE ABSTENCIÓN

Artículo 12. Responsables

- 12.1. La UNE EGyV está obligada, bajo responsabilidad a promover y establecer, en la Comunidad Universitaria, medidas de prevención contra el Hostigamiento Sexual, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley N° 27942 y su modificatoria.
- 12.2. El órgano instructor, el Tribunal de Honor, la Secretaría Técnica o los órganos sancionadores en los diferentes Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), deberán guardar confiabilidad de los casos o datos que identifiquen a la persona quejosa y a la persona quejada, así como de las demás circunstancias que involucren a la queja.

Artículo 13. Causales de abstención

Las autoridades competentes que investigan, resuelven e imparten sanciones deberán de abstenerse de participar en los siguientes casos:

- 13.1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o sometidas a proceso disciplinario, o sus representantes, mandatarios o con quienes preste servicios.
- 13.2. Si ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- 13.3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- 13.4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifestada o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- 13.5. Si ha sido directamente agraviado por casos de hostigamiento sexual.
- 13.6. Si la instancia que resuelve es la Defensoría Universitaria, presentará su solicitud de abstención al Órgano Instructor quien será el competente para conocer el procedimiento. En caso la instancia que resuelve es el Tribunal de Honor, la solicitud será presentada al Consejo Universitario.



CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 14. Presentación de la queja, traslado y presentación de descargos

14.1. Las quejas serán presentadas de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico ante el Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual, por cualquier persona de la Comunidad Universitaria o de un tercero que tenga conocimiento del presente acto de hostigamiento. Sin perjuicio de ello, cualquier autoridad que tome conocimiento de alguna queja presentada por hostigamiento, deberá derivarla directamente a la Defensoría Universitaria de forma inmediata y deberán formalizarse mediante un acta y los formatos establecidos y difundidos por la Defensoría Universitaria.

En caso de presentarse la queja en forma verbal, se levantará un acta en el mismo momento y será firmado por el denunciante.

14.2. La queja puede ser presentada contra la autoridad, funcionarios, docentes, estudiantes y/o personal no docente y deberá ser interpuesta ante el Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual.

Artículo 15. Inicio del procedimiento

La presunta víctima o un tercero que conozca sobre presuntos hechos de hostigamiento sexual, puede interponer una queja o denuncia, de forma verbal o escrita, ante el Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual, cualquiera sea la condición o cargo del/la quejado/a o denunciado/a. El Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual le brindará a la víctima un formato de queja.

El Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual está obligado a iniciar de oficio el procedimiento cuando tome conocimiento de los hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.

La queja o denuncia contiene, por lo menos lo siguiente:

- 15.1. Datos del/la quejoso/a o denunciante.
- 15.2. Datos del/la quejoso/a o denunciado/a, de contar con dicha información.
- 15.3. Detalle sobre los hechos objeto de presunto hostigamiento sexual.
- 15.4. Medios probatorios respectivos, de corresponder.



Artículo 16. Procedimiento para la atención y sanción del hostigamiento sexual

A efectos de la atención de la queja o denuncia por hostigamiento sexual en la comunidad universitaria y la imposición de sanciones, de corresponder, es de aplicación el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual que se detalla en los artículos 17 al 22 del presente Reglamento.

Artículo 17. Fases del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual

Son las siguientes:

- 17.1. Investigación preliminar realizado por la Defensoría Universitaria.
- 17.2. Procedimiento administrativo disciplinario realizado por el Tribunal de Honor.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN PERSONALES Y LABORALES

Artículo 18. Reglas de la investigación preliminar

La investigación preliminar se sujeta a las siguientes reglas:

18.1. Inicio del procedimiento

La presunta víctima o un tercero que conozca sobre presuntos hechos de hostigamiento sexual, puede interponer una queja o denuncia, de forma verbal o escrita, ante la Defensoría Universitaria, cualquiera sea la condición o cargo del/la quejado/a o denunciado/a. La Defensoría Universitaria le brinda a la víctima un formato de queja.

La Defensoría Universitaria está obligada a iniciar de oficio el procedimiento cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.

18.2. Atención médica y psicológica

En un plazo máximo a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, la Defensoría Universitaria pone a disposición de la presunta víctima atención médica y psicológica, en coordinación con la Oficina de Bienestar Universitario.

El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.



18.3. Medidas de protección

En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, la Defensoría Universitaria otorga a la presunta víctima, las medidas de protección contempladas en el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27942 en casos de hostigamiento sexual.

Las medidas de protección también son dictadas a favor de los/as testigos, cuando ello resulte estrictamente necesario para garantizar su colaboración con la investigación. Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

Sin perjuicio de las medidas de protección dictadas, la Universidad, a través del órgano competente, separa preventivamente a el/la quejado/a o denunciado/a, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en caso se trate de un docente.

18.4. Descargos de la queja o denuncia

La Defensoría Universitaria pone en conocimiento del/la quejado/a o denunciado/a los hechos imputados y le otorga la oportunidad de presentar sus descargos. Los descargos pueden presentarse acompañados de los medios probatorios que se consideren pertinentes en un plazo de tres (3) días calendario.

18.5. Evaluación preliminar

En un plazo no mayor a quince (15) días calendario de recibida la queja o denuncia, la Defensoría Universitaria emite un informe de pre calificación que contiene la evaluación preliminar sobre el caso de hostigamiento sexual objeto de queja o denuncia y lo deriva al órgano instructor.

El informe de pre calificación debe contener, por lo menos:

- la descripción de los hechos,
- la valoración de las pruebas ofrecidas o recabadas, y
- la recomendación de sanción aplicable al/la quejado/a o denunciado/a o archivamiento, según corresponda.

La Defensoría Universitaria formula recomendaciones al titular de la Universidad para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual, cuando ello resulte aplicable.



CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 19. Procedimiento administrativo disciplinario

19.1. Investigación

En un plazo máximo de quince (15) días calendario de recibido el informe de pre calificación, el órgano instructor investiga y emite un informe con las conclusiones de la investigación de los hechos materia de queja o denuncia. Dentro de ese plazo, el órgano instructor otorga al quejado/a o denunciado/a un plazo de tres (3) días calendario para formular sus descargos, pudiendo presentar los medios probatorios que considere convenientes.

El informe a cargo del Tribunal de Honor debe contener, por lo menos:

- la descripción de los hechos,
- la valoración de las pruebas ofrecidas o recabadas, y
- la propuesta de sanción o archivamiento debidamente motivada y la recomendación de medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual.

El informe con las conclusiones de la investigación es derivado al/la Decano/a de la Facultad.

19.2. Sanción o archivamiento

Una vez recibido el informe, el/la Decano/a convoca al Consejo de Facultad y pone en su conocimiento el informe con las conclusiones de la investigación. Posteriormente, traslada el informe mencionado al/la quejado/a o denunciado/a y a la presunta víctima y les otorga un plazo de cuatro (4) días calendario para que de considerarlo pertinente, presenten sus alegatos.

El Consejo de Facultad resuelve el caso en el plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde que toma conocimiento del informe, considerando el informe y, de ser el caso, los alegatos presentados por el/la quejado/a o denunciado/a y/o la presunta víctima.

En caso de responsabilidad administrativa, el Consejo de Facultad impone sanción a el/la quejado/a o denunciado/a. Las sanciones son determinadas en función al marco normativo que resulte aplicable al régimen laboral o contractual al cual se encuentra sujeta/o el/la hostigador/a, de conformidad con el Estatuto y la normativa interna de la universidad. En el caso que la/el presunta/o hostigador/a sea un/a estudiante o egresado, la universidad establece las sanciones aplicables. La resolución también contiene otras medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar, así como medidas que resulten necesarias para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual.



Si el Consejo de Facultad determina que no hay responsabilidad administrativa, dispone el archivamiento del caso.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES APLICABLES

Artículo 20. Tratándose de un/a quejado/a o denunciado/a que no pertenece a ninguna Facultad, corresponde al Tribunal de Honor conocer el informe con las conclusiones de la investigación y al Consejo Universitario o al que haga sus veces resolver el caso, siendo de aplicación la regulación señalada en este artículo.

La desvinculación del/de la quejado/a o denunciado/a o de la presunta víctima con la universidad, antes o después del inicio de la investigación no exime del inicio o continuación de la investigación y de la imposición de la posible sanción.

Artículo 21. Extensión adicional del procedimiento administrativo disciplinario

En el caso de las universidades públicas, sin perjuicio de los plazos previstos en el artículo 4, de manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento administrativo disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario, con la debida justificación. El incumplimiento de estos plazos implica responsabilidad administrativa, pero no la caducidad del procedimiento.

Artículo 22. Impugnación

La resolución emitida producto del procedimiento de investigación y sanción de hostigamiento sexual puede ser impugnada ante la instancia administrativa correspondiente, por el/la quejado/a o denunciado/a o por el/la quejoso/a o denunciante, siempre que las normas de la universidad contemplen dicha posibilidad. En estos casos, la emisión de la resolución que resuelve impugnación correspondiente no puede superar el plazo de quince (15) días calendario.

Artículo 23. Derecho de acudir a otras instancias

El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer valer sus derechos. En ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción.

Artículo 24. Indemnización

La víctima tiene derecho a exigir en la vía civil en proceso sumarísimo, el pago de una indemnización por el daño sufrido, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que se imponga a los que resultan responsables.



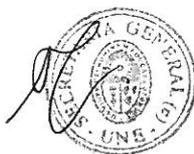
Son responsables solidarios de la indemnización a que se refiere el párrafo precedente, los encargados de instaurar los procesos administrativos respectivos, si han conocido del acto de hostigamiento sexual y no han dispuesto la acción pertinente para tramitar, investigar y sancionar la conducta prohibida, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 25. Falsa queja o denuncia

Cuando la queja o denuncia o demanda de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la presunta víctima, la persona a quien se le imputan los hechos tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes. En este caso, la supuesta víctima queda obligada a pagar la indemnización que fije el juez respectivo.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

- Primera.** La Defensoría Universitaria realizará una revisión anual sobre la idoneidad del presente documento normativo, para efectuar las modificaciones pertinentes que garanticen una adecuada protección de los derechos de la Comunidad Universitaria, frente al hostigamiento sexual.
- Segunda.** La exposición pública de lo ocurrido o de los datos que identifiquen a la persona quejosa y/o a la persona quejada, será causal de sanción conforme a las normas internas de la UNE EGYV.
- Tercera.** La UNE EGYV adecuará, el Reglamento de Estudiantes a fin de incluir de forma completa el PAD en caso el presunto hostigador sea un/a estudiante, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la vigencia del referido Reglamento. Durante el periodo antes indicado, previo a adecuarse el reglamento indicado, será de aplicación el procedimiento dispuesto en el Estatuto y Reglamento General de la UNE EGYV, vigente.
- Cuarta.** El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación y publicación.



FORMATO DE QUEJA O DENUNCIA POR PRESUNTO HOSTIGAMIENTO SEXUAL

1. DATOS DEL/LA QUEJOSO(A) O DENUNCIANTE

Condición del/la quejoso(a) o denunciante

(Marcar con X)

<input type="checkbox"/>	Estudiante	<input type="checkbox"/>	Personal docente (1)	<input type="checkbox"/>	Personal no docente
<input type="checkbox"/>	Egresado	<input type="checkbox"/>	Tercero		

Nombres y apellidos

DNI / CE Teléfono celular

Domicilio

Correo electrónico

Facultad y carrera en la cual sigue o siguió estudios, u órgano académico o administrativo del cual depende.

2. DATOS DEL/LA QUEJADO(A) O DENUNCIADO(A)

Quejado(a) o denunciado(a) 1

(Marcar con X)

<input type="checkbox"/>	Estudiante	<input type="checkbox"/>	Personal docente
<input type="checkbox"/>	Personal no docente	<input type="checkbox"/>	Egresado

Nombres y apellidos

Facultad y carrera en la cual sigue o siguió estudios, u órgano académico o administrativo del cual depende.

Quejado(a) o denunciado(a) 2

(Marcar con X)

<input type="checkbox"/>	Estudiante	<input type="checkbox"/>	Personal docente
<input type="checkbox"/>	Personal no docente	<input type="checkbox"/>	Egresado

Nombres y apellidos

Facultad y carrera en la cual sigue o siguió estudios, u órgano académico o administrativo del cual depende.

Quejado(a) o denunciado(a) 3

<input type="checkbox"/>	Estudiante	<input type="checkbox"/>	Personal docente
<input type="checkbox"/>	Personal no docente	<input type="checkbox"/>	Egresado

Nombres y apellidos

Facultad y carrera en la cual sigue o siguió estudios, u órgano académico o administrativo del cual depende.



3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN DE PRESUNTO HOSTIGAMIENTO SEXUAL

3.1. Descripción detallada de los hechos (incluir lugares, fechas, horarios entre otros)

3.2. Medios probatorios (2)

Testigo 1

Nombres y apellidos

Teléfono/ celular Correo electrónico

Testigo 2

Nombres y apellidos

Teléfono/ celular Correo electrónico

Testigo 3

Nombres y apellidos

Teléfono/ celular Correo electrónico

Instrumentos o documentación que se adjunta

(Indicar número de folio cuando corresponda)

•
•
•
•

Firma
 Huella digital

(1) Conforme a la Ley Universitaria, son funciones de los docentes la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, función esta última desempeñada por las autoridades.

(2) Los medios probatorios son las pruebas que podrán presentarse, entre otras:

- Declaración de testigos
- Documentos públicos o privados
- Grabaciones, correos electrónicos, mensajes de texto, telefónicos, fotografías, objetos
- Fieles copias, autógrafos, providencias, informes, grabaciones.

